



Constancia secretarial: Mediante auto #00360, en virtud de la intervención de la Eps SOS, se ordenó la vinculación del agente interventor y se requirió a la parte demandante para que surtiera su notificación. A la fecha no se ha agotado.

A Despacho, hoy, 10 de julio de 2025.

Diana María Galvis Manso
Escribiente

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO PEREIRA

Diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Auto #01714

Asunto: Control de legalidad/ Requiere parte actora, so pena de DT

Proceso: Verbal

Acción: Responsabilidad médica

Demandantes: Viviana Alejandra Hernández Ramírez C.C. 42.144.059
Jorge Alberto Giraldo Ríos C.C. 1.088.296.779
María Lastenia Ramírez C.C. 25.211.533
Héctor de Jesús Hernández C.C. 19.167.793
María Cielo Ríos Agudelo C.C. 42.094.069
Jorge Diego Giraldo Correa C.C. 10.111.731
Sandra Patricia Hernández Ramírez C.C. 42.122.491
Mayelli Giraldo Ríos C.C. 1.001.469.220
Héctor Elidie Hernández Ramírez C.C. 10.027.090 en nombre propio y representación de los menores J.C.H.R. y A.H.C.

Demandados: EPS Servicio Occidental De Salud SOS S.A
Caja De Compensación Familiar de Risaralda - Comfamiliar

Llamado en Garantía: Comfamiliar: Allianz Seguros S.A.

Llamado en Garantía: EPS SOS S.A.: Seguros del Estado

Radicado: 66001-31-03-002-2020-00100-00

En el presente caso según constancia que antecede, mediante auto #00360 del 19-02-2025, se ordenó la vinculación del agente interventor de la EPS Servicio Occidental de Salud SOS S.A., y se requirió a la parte actora para que surtiera la notificación.

Sin embargo, la Resolución No. 202410000003061-6 del 10/04/2024, mediante la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar de la Eps Servicio Occidental de Occidente S.O.S., ordenó en la parte resolutive, artículo tercero, numeral 1, literal d, lo siguiente:

“d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al interventor, so pena de nulidad;”
(negrillas y rayas fuera de texto original).

Conforme a lo anterior, lo procedente en este litigio no es la vinculación del interventor como se ordenó en el auto antes aludido, sino simplemente la notificación personal de la existencia del proceso.

Así las cosas, advierte este estrado judicial que el auto #0360 del 19-02-2025, que ordenó la vinculación del agente interventor, no era procedente, sino, simplemente, lo que se debe hacer es notificarle el presente proceso.

Por lo tanto, en ejercicio del control de legalidad y de lo que se ha expuesto, se decidirá dejar sin efecto la citada providencia y en su lugar se ordenará la notificación de la existencia del presente proceso al actual interventor de la EPS SOS SA.

La anterior actuación deberá cumplirla la parte actora en el término de treinta (30) días, so pena de las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo civil del circuito de Pereira Risaralda,

RESUELVE

PRIMERO: Ejercer control de legalidad en el presente proceso, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el auto #0360 del 19-02-2025, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ordenar la notificación de la existencia del presente proceso al actual interventor de la Eps SOS SA.

La anterior actuación deberá cumplirla la parte actora en el término de treinta (30) días, so pena de las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP.

Se advierte que hasta tanto no se cumpla la carga anterior, no se podrá continuar con el trámite del presente proceso.

CUARTO Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica en Estado #062 publicado el 11-07-2025.
Dg.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Roncancio Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bb517fa2575c91aeea73037c8ca8b7d4152b7dff8bf176a5e8667257a166a4**

Documento generado en 10/07/2025 01:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>